



JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 4
Plaza del Juez Elío/Elío Epailearen Plaza,
Planta 1 Solairua
Pamplona/Iruña 31011
Teléfono: 848 425695 - FAX 848 425696
Email.: jsocpam4@navarra.es
TX002

Sección: B
Procedimiento: **MEDIDAS CAUTELARES
PREVIAS LEC 727**
Nº Procedimiento: 0000222/2020
NIG: 3120144420200000933
Materia: Materias laborales
individuales
Resolución: Auto 000009/2020

AUTO

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ
D./D^a. **MARÍA JOSÉ CASTELLANO GARCÍA.**

En Pamplona/Iruña, a 07 de abril del 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El pasado día 3/04/2020 tuvo entrada en este Juzgado solicitud de MEDIDAS CAUTELARÍSIMAS a tramitar "INAUDITA PARTE", instadas por la representación de la CONFEDERACION DE SINDICATOS INDEPENDIENTES Y SINDICAL DE FUNCIONARIOS (CSIF), contra el DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA, IGUALDAD, FUNCION PUBLICA E INTERIOR DEL GOBIERNO DE NAVARRA, a fin de que se requiriera a la demandada para que proveyese con carácter urgente e inmediato, en el término de 48 horas, a todos los Centros de Trabajo de la Policía Foral de Navarra, y cualesquiera otras Dependencias habilitadas para uso del personal del dicho cuerpo, de MASCARILLAS FFP2 o FFP3, GAFAS DE PROTECCIÓN, GUANTES DE PROTECCIÓN DESECHABLES, BATAS Y BUZOS DE PROTECCION, CONTENEDORES DE RESIDUOS INFECCIOSOS, MATERIAL ADECUADO PARA LA DESINFECCIÓN DEL EQUIPO PERSONAL (toallitas, gel, alcohol, etc.) y para que acordara y pusiese en marcha la APLICACIÓN MINUCIOSA DE PROCESOS DE DESCONTAMINACIÓN Y ELIMINACIÓN DE LOS RESIDUOS DEL MATERIAL UTILIZADO Y LA DESINFECCIÓN DIARIA DE LOS CENTROS Y VEHÍCULOS DE TRABAJO, así como la desinfección de los UNIFORMES Y CORREAJE de trabajo.

Se solicita, asimismo, que se realicen pruebas de detección del COVID-19 a todos los policías forales que prestan servicio, independientemente de que tengan o no sintomatología compatible con la enfermedad.

Finalmente se demanda que se habilite con urgencia por parte del Gobierno de Navarra un sistema de alojamiento para aquellos policías forales que, debido a la actual situación de emergencia sanitaria -ya que son personas incluidas dentro de grupos de riesgo-, no deseen retornar a su domicilio para evitar, o minimizar lo máximo posible, las posibilidades de contagio a sus familiares, a otros compañeros o a los ciudadanos con los que tienen trato a diario.

Firmado por:
MARÍA JOSÉ CASTELLANO GARCÍA,
ALFONSO PEREZ RUIZ

Fecha: 08/04/2020 13:44

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

Código Seguro de Verificación: 3120144004-1b6520c87f2ae10a263c5a4abff87d7159RYAA==

SEGUNDO.- En atención al contenido del escrito de solicitud, de las medidas cuya adopción se pretende y del estado de alarma declarado por el Gobierno mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo -prorrogado por resolución de fecha 25 de marzo de 2020-, se confirió traslado del escrito de solicitud de medidas cautelares a la representación letrada del Gobierno de Navarra y se solicitó asimismo aclaración del escrito de solicitud de las anteriores medidas a la parte demandante, evacuando ambas partes el trámite en los términos que constan en autos; considerando esta juzgadora innecesaria la celebración de la Vista sobre medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el art. 733.2 LEC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- De conformidad con lo dispuesto en el art. 79.1 LRJS *"Las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera acordarse en sentencia se regirán por lo dispuesto en los arts. 721 a 747 de la Ley de Enjuiciamiento Civil con la necesaria adaptación a las particularidades del proceso social y oídas las partes, si bien podrá anticiparse en forma motivada la efectividad de las medidas cuando el solicitante así lo pida y acredite que concurren razones de urgencia o que la audiencia previa puede comprometer el buen fin de la medida cautelar."*

Por su parte, el art. 733.3 de la LEC señala que: *"(...) cuando el solicitante así lo pida y acredite que concurren razones de urgencia o que la audiencia previa puede comprometer el buen fin de la medida cautelar, el tribunal podrá acordarla sin más trámites mediante auto, en el plazo de cinco días, en el que razonará por separado sobre la concurrencia de los requisitos de la medida cautelar y las razones que han aconsejado acordarla sin oír al demandado."*

Atendiendo a la facultad que concede el anterior artículo y con carácter previo a su resolución, se ha considerado necesario incorporar a los autos las alegaciones de la parte demandada, en los términos que constan en las actuaciones.

SEGUNDO.- La declaración de Estado de Alarma en España, se ha producido mediante Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, cuyas medidas se han endurecido tras resolución de 25 de marzo de 2020 por la que se ordena la publicación del Acuerdo de autorización de la prórroga del Estado de Alarma declarado por aquel Real Decreto.

Esta medida se ha adoptado sobre la base del artículo 4, apartado b) de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio de declaración de los estados de alarma, excepción y sitio que habilita al Gobierno para, en ejercicio las facultades que le atribuye el artículo 116. 2 de la Constitución, declarar el estado de alarma, en todo o parte del territorio nacional, cuando se produzcan crisis sanitarias que supongan alteraciones graves de la normalidad.

El artículo 4 del RD 463/2020 declara como autoridad competente para la gestión de la crisis al Gobierno de la Nación teniendo la condición de autoridades competentes delegadas, en sus respectivas áreas de competencias, los Ministros de Defensa, Interior; Transportes, Movilidad y Agenda Urbana y Sanidad, quedando habilitados para la adopción de cualquiera de las medidas previstas en el artículo 11 de la LO 4/1981, sin perjuicio de que de conformidad con el artículo 6, cada Administración “conservará las competencias que le otorga la legislación vigente en la gestión ordinaria de sus servicios para adoptar las medidas que estime necesarias en el marco de las órdenes directas de la autoridad competente”.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 726, 727 y 728 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.), para que proceda la adopción de medidas cautelares, se requiere, que la medida solicitada sea alguna de las previstas en el artículo 727 de la LEC u otra que expresamente prevea la ley, siempre que reúna las características señaladas en el artículo anterior, 726, y en todo caso, que la medida resulte idónea y congruente con la pretensión cuya efectividad se quiere asegurar.

Así, los presupuestos que tradicionalmente se han venido considerando, tanto legal como doctrinalmente, inherentes a la procedencia de la adopción de medidas cautelares, han sido el ***"fumus boni iuris"*** o apariencia de buen derecho y el ***"periculum in mora"*** o peligro en el retraso, requisitos que tienen su reflejo legal en los arts. 79 de la Ley de la Jurisdicción Social y 721 a 747 de la LEC.

A la vista de la prueba documental aportada por la representación del Gobierno de Navarra y frente a la ausencia de prueba por la parte solicitante, cabe concluir que:

1-Respecto de la solicitud de Mascarillas FFP2, FFP3, gafas de protección, guantes de protección desechables, batas y buzos de protección, contenedores de residuos infecciosos, material adecuado para la desinfección del equipo personal (toallitas, gel, alcohol, etc.), es preciso señalar que:

El Procedimiento de actuación para los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales frente a la Exposición al SAR-CoV- 2 (Doc. 1), en versión fechada el 30 de marzo de 2020, publicada por el Ministerio de

Sanidad, incorpora una Tabla 1 en la que se procede a establecer los diferentes escenarios de riesgo en los que se pueden encontrar los trabajadores y en la que se hace constar la baja probabilidad de exposición de policías/guardias civiles, indicando que no es necesario el uso de EPI (Señalado en negrita en el propio documento) y, en ciertas situaciones (falta de cooperación de una persona sintomática) prescribe protección respiratoria/guantes de protección.

Las medidas de protección respiratoria y guantes a emplear en ciertas situaciones, se regulan en los Anexos II y III de dicho documento elaborado con el Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo y respecto a la protección respiratoria las mascarillas tipo FFP2 y FFP3, se recomiendan para el personal sanitario, en el primer caso y en el segundo, sólo cuando en el desarrollo de la actividad se realizan procedimientos asistenciales en los que se puedan generar bioaerosoles en concentraciones elevadas.

Junto a ello, la Orden SND/234/2020 establece que, desde su entrada en vigor (15 de marzo de 2020), todas las medidas en materia de contención del COVID-2019 relativas, entre otros aspectos, al abastecimiento de productos necesarios, cuando recaigan en el ámbito competencial de las Comunidades Autónomas, se adoptarán por el Ministro de Sanidad en los supuestos en que actúe como autoridad competente delegada.

Según el artículo 12 del RD 463/2020, todas las autoridades civiles sanitarias, funcionarios y trabajadores al servicio las mismas, quedarán bajo las órdenes directas del Ministro de Sanidad en cuanto sea necesario, pudiendo imponerles servicios extraordinarios por su duración o por su naturaleza, si bien las Administraciones Públicas autonómicas y locales, mantendrán la gestión dentro de su ámbito de competencia, de los correspondientes servicios sanitarios.

En caso de medicamentos y productos necesarios para la protección de la salud con dificultades de abastecimiento, se habilita al Estado para establecer su suministro centralizado o condicionar su prescripción a determinados protocolos (artículo 4 RDL 6/2020 por el que se modifica el artículo 4 LO 3/1986 de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública).

Por su parte, el artículo 13 del RD 463/2020, previene las medidas para el aseguramiento del suministro de bienes y servicios necesarios para protección de la salud pública, en manos del Ministro de Sanidad.

Por ello, la Administración demandada no es tanto la empleadora como la gestora en el Estado alarma en el que nos encontramos inmersos, en la medida de sus competencias.

En el presente caso, resulta acreditado (documento nº9), que se han facilitado los medios de protección que se solicitan por la Policía Foral de Navarra, dentro de las posibilidades de las que dispone la

Administración, careciendo dicha Administración de competencia para adquirir los elementos de protección que se solicitan, siendo de notoriedad pública el problema de la falta de equipos de protección que afecta con carácter general a todos los empleados públicos que desempeñan servicios esenciales.

Y en este sentido, el propio convenio 155 de la OIT (22 de junio de 1981), invocado de contrario, en su artículo 16.1, condiciona el deber de protección preventiva empresarial al estándar de lo que sea “razonable y factible” como a los “procesos que estén bajo su control”.

2. En relación a los procesos de descontaminación y eliminación de los residuos de material utilizado en la desinfección diaria de los centros y vehículos de trabajo de la policía foral, así como de uniformes y correaje utilizado por los agentes, proveyendo asimismo de contenedores de residuos infecciosos en las diferentes comisarías y centros de trabajo utilizados por los Policías Forales, han sido facilitados tal y como acreditan los documentos aportados por el Gobierno de Navarra (11 a 16).

3. En relación a la solicitud de que se realicen las pruebas de detección del COVID -19 a todos los policías forales que prestan servicio independientemente de que tengan o no sintomatología compatible con la enfermedad ya que, como indican los expertos, la enfermedad es transmisible por personas que no han desarrollado síntomas, se cumple con esta exigencia en la medida en que por un lado no consta que se hayan denegado, y por otro y según ya se ha anunciado por el Gobierno de la Nación, se van a realizar test masivos a la población en general y en concreto a los grupos profesionales con determinados riesgos, de acuerdo con los criterios que el Ministerio de Sanidad establezca.

4. En relación a la petición de que se habilite con urgencia por parte del Gobierno de Navarra un sistema de alojamiento para aquellos policías forales que, debido a la actual situación de emergencia sanitaria, ya que son personas incluidas dentro de grupos de riesgo, no deseen retornar a su domicilio para evitar o minimizar lo máximo posible las posibilidades de contagio sus familiares, a otros compañeros o a los ciudadanos con los que tienen trato diario, tampoco resulta acreditado que ningún policía foral haya solicitado el alojamiento, ni tampoco que se le haya denegado por la Administración demandada, habiéndose anunciado igualmente por el Gobierno de la Nación, medidas generales de utilización de dichos alojamientos para la detección y aislamiento de personas contagiadas por el COVID-19, cuando resulten asintomáticos.

CUARTO.- En consecuencia, la situación de urgencia, en relación con el ***“periculum in mora”***, se justifica y no se discute por la Administración demandada, ante la situación excepcional derivada de la pandemia ocasionada por el virus COVID-19 en nuestro país y en el mundo entero.

Sin embargo, el *fumus boni iuris*, no se acredita de modo suficiente por la parte solicitante, ya que las medidas preventivas requeridas ya han sido acordadas y son las necesarias para que el cuerpo policial autonómico pueda realizar su trabajo en las condiciones de seguridad adecuadas, de acuerdo con las posibilidades con las que cuenta la Administración demandada, sin perjuicio de que se vayan ampliando o dotando en mayor medida, según mejore la disponibilidad gubernamental en relación a las mismas y el conocimiento científico sobre el riesgo, procediéndose en su caso a la adaptación de los protocolos y medios de protección a utilizar.

Es pública y notoria la necesidad de que ha de proveerse al personal de los servicios esenciales, entre los que se encuentra los miembros de la Policía Foral de Navarra, de todo un conjunto de medidas y elementos necesarios para que puedan realizar su trabajo en condiciones de seguridad, debiendo hacerse todos los esfuerzos posibles para que cuenten con ellas, pero para ello es necesario partir del estudio de las condiciones de trabajo, evaluación de riesgos y la necesidad de implementar las medidas preventivas en la consideración de que las necesidades derivadas del estado de alarma así lo requieran, por lo que teniendo en cuenta la escasez de medios, no puede abordarse con carácter inmediato la decisión que se articula a través de la medida cautelar planteada.

En el mismo sentido, ha resuelto el Auto del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 25 de marzo de 2020 (recurso ordinario 88/2020); Auto del TSJ de Canarias/Las Palmas, de 27 de marzo de 2020; Auto nº12/2020 del TSJ de Madrid; Auto del Juzgado de lo Social nº8 de Santa Cruz de Tenerife, de 23 de marzo de 2020; Auto 17/2020 de 27 de marzo de 2020 del Juzgado lo Social nº3 de Badajoz, procedimiento de medidas cautelares previas 274/2020; Auto 15/2020 de 31 de marzo de 2020, del Juzgado de lo Social nº4 de Valladolid (en el procedimiento de medidas cautelares previas 202/2020); Auto 14/2020 de 26 de marzo de 2020 del Juzgado lo Social nº3 de Pamplona (en el procedimiento de medidas cautelares previas 2015/2020), en el que se tiene por desistido al Sindicato Médico de Navarra en una solicitud de medidas cautelares similar a la presente); Auto de 1 de abril de 2020, del Juzgado de lo Social nº 39 de Madrid (en el procedimiento de medidas cautelares previas 370/2020); Auto del Juzgado de lo Social nº2 de León, de 3 de abril de 2020 (pieza de medidas cautelares 237/2020), en el que se indica: “no consta la negativa de la Administración a dispensar estos elementos en cuanto se dispone de ellos y se distribuyen como se puede (...)”; “No hay competencia de la Administración Autonómica, sino del Ministerio de Sanidad”).

Junto a los anteriores, el Auto 17/20 de 1 de abril de 2020, de la Audiencia Nacional, Sala de lo Social, en el procedimiento de medidas cautelares previas 96/2020, indica que “es necesaria la evaluación individual de riesgos y de puestos de trabajo concretos, sin que se pueda ordenar de forma genérica inmediata que se facilite a todos los funcionarios que deban realizar las funciones durante la vigencia de la epidemia del COVID-19, los equipos individuales de protección en los indiscriminados términos solicitados en el escrito de medidas cautelares...”

En el mismo sentido, el Auto del TSJ de las Islas Canarias (Las Palmas de Gran Canaria), Sala de lo Social, de 27 de marzo de 2020.

Finalmente, el Auto de fecha 31 de marzo 2020 del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso- Administrativo, Sección Cuarta, desestima la medida alegando que, “de conformidad con el artículo 29 de la LJCA, cuando la Administración está obligada a una prestación concreta, los interesados han de dirigirse en primer lugar a ella reclamándosela y sólo ante la falta de respuesta de la misma en el plazo que señala apartado 1 de ese precepto, se le reconoce el derecho a reconducir el recurso contencioso-administrativo contra esa inactividad... La insuficiencia de medios no puede ser reprochada como el resultado de una inactividad antijurídica de la Administración y señala que dado que no es discutible esa carencia, la Sala carece de elementos suficientes para afirmar que existe tal inactividad”.

QUINTO.- En última instancia, señalar que si bien este Juzgado es competente para conocer de la solicitud formulada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2 e) de la LRJS, no se concreta en dicha solicitud, la demanda principal a la que pudieran subordinarse y cuya tutela se pretende asegurar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 727.11 de la LEC, más allá de la indicación genérica de la supuesta responsabilidad empresarial por el incumplimiento en la adopción medidas de prevención de riesgos laborales, sin especificar el acto concreto que se impugna, ni la vulneración que se imputa a la Administración demandada, ni sus circunstancias (en este mismo sentido el Auto del Juzgado lo social número 34 de Madrid, de fecha 30 de marzo de 2020).

Lo expuesto conduce a desestimar la pretensión planteada, ex art. 217 LEC, no resultando justificada la falta de dotación de medios de protección necesarios por parte la Administración/empleadora demandada.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el 736 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, contra la presente resolución cabe interponer recurso de Suplicación al no existir en esta jurisdicción el recurso devolutivo de apelación.

PARTE DISPOSITIVA

Se DENIEGA la solicitud de MEDIDAS CAUTELARÍSIMAS "INAUDITA PARTE" instada por la representación de la CONFEDERACION DE SINDICATOS INDEPENDIENTES Y SINDICAL DE FUNCIONARIOS (CSIF), contra el DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA, IGUALDAD, FUNCION PUBLICA E INTERIOR DEL GOBIERNO DE NAVARRA, en los términos anteriormente expuestos.

Notifíquese esta resolución a las partes.

MODO DE IMPUGNARLA: De conformidad a la remisión efectuada por el artículo 79 de la LRJS a la regulación que para las medidas cautelares se establece en la Ley ritaria Civil y, a la vista de la mención contenida en el artículo 736 respecto a la autos denegatorios de las medidas solicitadas, frente a la presente resolución cabe interponer RECURSO DE SUPPLICACIÓN que deberá anunciarse en el plazo de cinco días a contar del siguiente a su notificación mediante escrito presentado en este Juzgado; y todo ello sin perjuicio de poder reproducir la solicitud de adopción de medidas si se modificaren las circunstancias.

Así lo acuerda, manda y firma la Itma. Sra. D^a María José Castellano García, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social núm. 4 de los de esta Capital, de todo lo cual doy fe.

E/

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

Código Seguro de Verificación: 3120144004-1b6520c87f2ae10a263c5a4abff87d7159RYAA==

Fecha: 08/04/2020 13:44

Firmado por:
MARÍA JOSÉ CASTELLANO GARCÍA,
ALFONSO PEREZ RUIZ

DILIGENCIA.- Seguidamente la extiendo yo el Letrado de la Administración de Justicia, para hacer constar que la anterior resolución la ha dictado el/la Magistrado que la firma, para su unión a los autos, notificación a las partes y dar cumplimiento a lo acordado. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.